



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE en calidad de Heredera de la señora ANDREA CECILIA FREYTE GUERRERO. RAD. N° 2022 - 00142.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

Según lo dispuesto en el Art 26-5 CGP la cuantía en los procesos de sucesión será determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *"cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

En el acápite referido, la apoderada demandante señala que estima la cuantía en la suma de *"Setenta millones de pesos"*, olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados.

En tal sentido, deberá la parte actora argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos, la estimación de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 26-5 CGP -(aportando además las piezas documentales que sean necesarias)-.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a los demás herederos mencionados conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a decretar la apertura del proceso de sucesión.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El numeral 1º del Art. 84 CGP, respecto a los documentos que deben incorporarse con la demanda, establece que:

"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

Advierte el Despacho que, la apoderada demandante manifiesta en su demanda que actúa en calidad de apoderada de la demandante señora EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE, no obstante, no obra entre los anexos de la demanda el memorial poder.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la abogada para presentar la demanda de sucesión, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando memorial poder.

Por tales razones, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada DAY CECILIA RODRIGUEZ DIAZ como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico -del escrito subsanación-, a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de abril de 2022.

Pasa al despacho informándole que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COEDUMAG" contra LEONOR MARIA QUESEDO RIVERA Y WILLIAM HARRY DE LA HOZ CERA RAD. No.06-2021-0306.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales si los hubiere y los que con posterioridad llegaren.
- 4°. En consecuencia se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 5°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

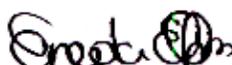
ABB.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 51

Hoy 19 de abril de 2022 de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 18 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


ENEIDA EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra WILSON LEON OCHOA. RAD. N°. 2018-00337.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$ 10.921.172,50 M/L correspondiente a los intereses moratorios hasta el 11 de enero de 2022.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito (fl.35) \$59.570.032.00; más la liquidación del crédito (fl.40) \$20.398.223.00; más liquidación actualizada de la fecha \$10.921.172,50, para una actualización de liquidación de crédito \$90.889.427.00 más liquidación de costas \$1.818.152.48 (fl.36), sumados los dos conceptos arroja un monto de \$92.707.579,98 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 18 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


ENEIDA EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra JUAN CARLOA GUTIERREZ PÉREZ. RAD. N°. 2018-00386.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$ 16.143.527,90 M/L correspondiente a los intereses moratorios hasta el 11 de enero de 2022.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito (fl.31) \$38.967.136.00; más liquidación actualizada de la fecha \$16.143.527,90, para una actualización de liquidación de crédito \$ 55.110.663.00 más liquidación de costas \$1.391.683 (fl.32), sumados los dos conceptos arroja un monto de \$56.502.346 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

1950



Secretaría, Santa Marta 18 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

ENEIDA EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra MEISER ENRIQUE MAESTRE LARA. RAD. N°. 2009-00799.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$ 8.809.389,61 M/L correspondiente a los intereses moratorios hasta el 11 de enero de 2022.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito reformada fl.37 del cuaderno principal \$16.346.535.00; más liquidación aprobada fl.42 \$4.127.069.00, más liquidación aprobada fl.59 \$8.345.852.00, más liquidación aprobada fl.61 \$6.653.165.00; más liquidación aprobada \$ 3.930.542.00; más liquidación actualizada de la fecha \$ 8.809.389,61, para una actualización de liquidación de crédito \$48.212.552,61, más liquidación de costas (fl.38) \$1.767.100.00, sumados los dos conceptos tenemos un total de \$49.979.652.61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

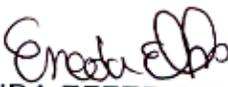
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 18 de abril de 2021
Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Asimismo, se le informa que el proceso fue terminado respecto de la obligación N° 158703480 mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020. Provea.


ENEIDA EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra ANTONIO JOSE GARRIDO CARVAJALINO. RAD. N°. 2016- 00761.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, por un valor de \$ 5.616.264.61 correspondiente a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 72180013-8530 desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

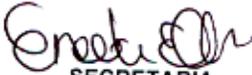

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

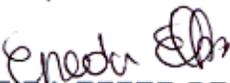
12/10/13



12/10/13

Secretaría, Santa Marta 18 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


ENEIDA EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA contra DIEGO TORRADO CHACON. RAD. N°. 2016- 00680.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante en este asunto, por un valor de \$9.607.528,51 correspondiente a los intereses moratorios, hasta el 15 de febrero de 2022.

Para llevar el control el despacho, se suman la liquidación del crédito fechada 05 de mayo de 2017 \$40.399.531.03 (fl.27); más la liquidación (fl.34) \$ 22.752.767.37; más la liquidación (fl.36) \$ 9.514.675.81; más liquidación actualizada de la fecha \$ 9.607.528.51, para una actualización de liquidación de crédito \$ 82.274.502.72; más liquidación de costas (fl.29) \$1.666.910.95; sumados los dos conceptos tenemos un total de \$83.941.413.67 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

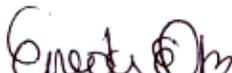

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

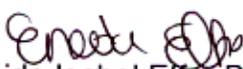
ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 18 de enero de 2022.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DAVID EDUARDO CARO PEREZ. RAD. N°. 2016-00618.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, por un valor de \$10.146.028,15 correspondiente a los intereses moratorios, hasta el 28 de febrero de 2022.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito (fl.52) \$44.436.238; más la liquidación del crédito (fl.57) \$ 891.641,37; más la liquidación del crédito (fl.60) \$625.530.92; más la liquidación del crédito (fl.63) \$ 7.682.550,05; liquidación actualizada de crédito (fl.65) \$10.146.028,15; más más liquidación de costas (fl.38) \$1.398.729,20; sumados los dos conceptos arroja un monto de \$ 65.180.717,44 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

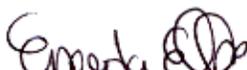
ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría, Santa Marta 18 de abril de 2021

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


ENEIDA EFFER BERNAL.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., contra JOSE ONOFRE GÓMES. RAD. 2010-00208.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada la parte demandante en este asunto, por un valor de \$9.411.842.99 correspondiente a los intereses moratorios de las obligaciones N° 159824400 y 158583476, hasta el 11 de enero de 2022.

Para llevar el control el despacho, se suman la liquidación del crédito aprobada fl.96 del cuaderno principal \$31.701.667.00; más liquidación aprobada fl.105 \$5.160.736.00; más liquidación aprobada fl.121 \$10.317.234.00, más liquidación aprobada fl.123 \$6.512.358.00, más liquidación aprobada (fl.165) 8.635.866.00; más liquidación actualizada de la fecha \$9.411.842.99, para una actualización de liquidación de crédito \$71.739.703.99, más liquidación de costas (fl.97) \$2.914.480.00, sumados los dos conceptos tenemos un total de \$74.654.543.99 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANDOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

1875

1875



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JORGE NACER LAMIR PADUA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RAD. 2022-00160.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Admitase la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por JORGE NACER LAMIR PADUA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

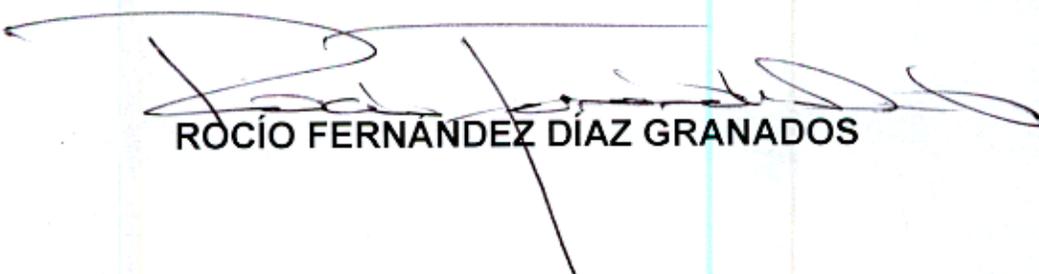
En consecuencia, córrase traslado de la misma a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el término de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 291 C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Reconocer Personería al abogado JORGE ANAYA CABRALES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

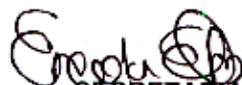
FO

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

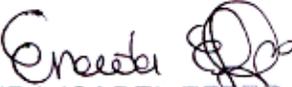
ESTADO N°. 051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta cometió un yerro en el auto de fecha 8 de octubre de 2021 por el cual se libra Mandamiento de Pago en lo que respecta al número de cédula del demandado y en cuanto al número de cédula y número de tarjeta profesional del apoderado demandante, los cuales se anotaron equivocadamente. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra CESAR ANDRES MARQUEZ LOPEZ. RAD. N° 006-2021-00381.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se accederá a lo solicitado por el apoderado demandante y se procederá a corregir el auto de fecha 8 de octubre de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad por el cual se libró mandamiento de pago, indicando que el número de cédula del demandado es 1.118.834.782 y; los números de identificación y Tarjeta Profesional son las siguientes. N° 72.125.621 de Barranquilla y; N° 63.886 del CSJ, respectivamente y no como equivocadamente fueron anotados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 8 de octubre de 2021, en consecuencia, la decisión quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **BANCO PICHINCHA NIT 890.200.756-7**, representada legalmente por **Mónica Marisol Baquero Córdoba** o quien haga sus veces y en contra de **CESAR ANDRES MARQUEZ LOPEZ** identificado con la C.C. 1.118.834.782, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

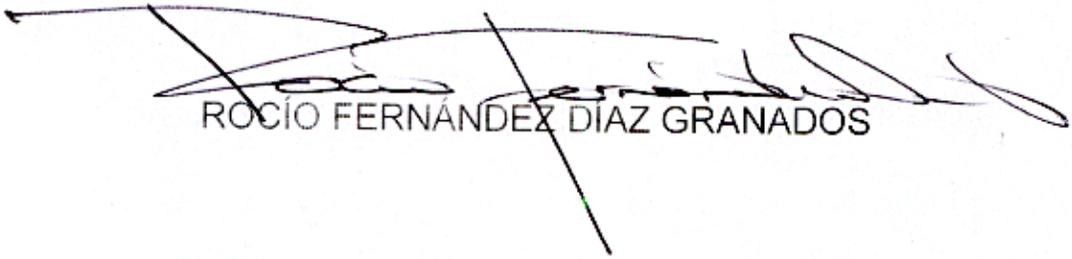
CUARTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar al profesional del derecho **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ** identificado con C.C. 72.125.621 y T.P. 53886 del Consejo superior de la Judicatura Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado, no presenta sanción alguna."

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído, permanecerán incólumes.

3- Se advierte a la parte ejecutante que también deberá notificar a la parte demandada este proveído, en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

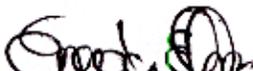
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

D C

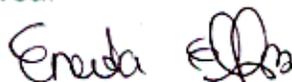


SECRETARIA

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Secretaría. Santa Marta, 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta cometió un yerro en el auto de fecha 23 de julio de 2021 por el cual se libra Mandamiento de Pago en lo que respecta al NIT de la entidad demandante, el cual se anotó equivocadamente. Asimismo le informo, que el mentado NIT también fue anotado erradamente en los ítems de: "la referencia, el objeto, la parte motiva y la parte resolutive". Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON FLAVIO GONZALEZ GALLEGRO. RAD. N° 006-2021-00171.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se accederá a lo solicitado por la apoderada demandante y se procederá a corregir el auto de fecha 23 de julio de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, indicando que el NIT de la entidad demandante es 890.903.938-8 y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 23 de julio de 2021 indicando que la entidad demandante se identifica con el NIT 890.903.938-8, en consecuencia, la referencia, el objeto, la parte motiva y la decisión del referido auto quedarán así:

"CIUDAD Y FECHA *Santa Marta, 23 de julio de 2021*

REFERENCIA *Expediente No. 47-001-4053-006-2021-00171-00*

DEMANDANTE *BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8*

DEMANDADO *JHON FLAVIO GONZALEZ GALLEGRO identificado con la C.C.15.264.163*

(...)

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de Proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, contra JHON FLAVIO GONZALEZ GALLEGRO identificado con la C.C. 15.264.163, que correspondió por reparto el 23 de mayo de la presente anualidad, libelo presentado virtualmente.

(...)

1.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

(...) se advierte que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 al tenor de lo normado por el artículo 422 del CGP (...).

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, en contra de **JHON FLAVIO GONZALEZ GALLEGO** identificado con C.C. No. 15.264.163, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero: (...).

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído, permanecerán incólumes.

3- Se advierte a la parte ejecutante que también deberá notificar a la parte demandada este proveído, en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

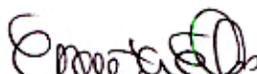
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C

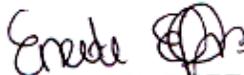


SECRETARIA

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Secretaría. Santa Marta, 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta cometió un yerro en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 por el cual se libra Mandamiento de Pago en lo que respecta al nombre del demandado el cual se anotó equivocadamente. Asimismo le informo, que el nombre del demandado también fue anotado erradamente en los ítems de: "la referencia, el objeto, y la parte resolutive". Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra ANDERSON LUIS LARA CODINA. RAD. N° 006-2021-00241.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se accederá a lo solicitado por el apoderado demandante y se procederá a corregir el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, indicando que el nombre del demandado es ANDERSON LUIS LARA CODINA y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 indicando que el nombre del demandado es ANDERSON LUIS LARA CODINA, en consecuencia, la referencia, el objeto y la decisión del mentado auto quedarán así:

"CIUDAD Y FECHA Santa Marta, 24 de septiembre de 2021
REFERENCIA Expediente No. 47-001-4053-006-2021-00241-00
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO ANDERSON LUIS LARA CODINA identificado con la C.C.1.082.968.747

(...)

Decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7, a través de apoderado judicial, contra ANDERSON LUIS LARA CODINA identificado con la C.C. 1.082.968.747, que correspondió por reparto el 21 de enero de la presente anualidad, libelo presentado virtualmente.

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **ANDERSON LUIS LARA CODINA** identificado con la **C.C. 1.082.968.747** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** **NIT 890.200.756-7** por las siguientes sumas de dinero:"

2- Las demás decisiones tomadas en dicho proveído, permanecerán incólumes.

3- Se advierte a la parte ejecutante que también deberá notificar a la parte demandada este proveído, en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020². Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por OMAR DE JESUS RETAMOZO VARGAS contra DORIS DE JESUS CARDOSO y WILSON DE JESUS DIAZ VASQUEZ. RAD. N° 006-2021-00520.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que el señor OMAR DE JESUS RETAMOZO VARGAS ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Diagonal 27 N° 9-26 de la Urbanización Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-15545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$21.498.160.00 M/L), según el Recibo de Impuesto Predial¹, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía ascendía al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para ese año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$21.498.160.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el

¹ Ver Pág. 9 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2020.

envío del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR JESUS SAN JUAN. RAD. N° 006-2021-00498.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el demandado y, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmuebles objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2021, la mayor cuantía ascendía al valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para ese año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA OCTAVA** del "Contrato de Leasing N° 060111117300035017"³, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de doscientos cuarenta (180) meses, y el valor del canon de arredramiento actual es por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$870.000.00 M/L)⁴. Lo anterior, multiplicado por 180 meses -(término pactado inicialmente en el contrato)-, arroja un total de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$156.600.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mayor cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$136.278.900.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 2360 de 26 de Diciembre de 2019, que estableció la suma de \$877.803.00, como S.M.L.M.V. para el año 2020.

³ Ver Pág. 17 del Archivo N° 1 del Exp Digial.

⁴ Cláusula Cuarta-Condiciones Financieras. Ver Pág. 16 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SECUESTRADO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra LUIS ARMANDO CARDENAS MEJIA. RAD. N° 007-2021-00468.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión en el asunto de la referencia, en contra del señor LUIS ARMANDO CARDENAS MEJIA, en la que se pretende se ordene al demandado restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, (en su calidad de secuestre)-, del bien inmueble ubicado en la Calle 17 N° 6 – 10 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-15055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Respecto a la Falta de Competencia, tiene dispuesto el CGP -Norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, en el Art 28, lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”
(Subrayas fuera del texto).

De otra parte, el Numeral 2 literal c, del Art 38 de la Ley 489 de 1998¹, señala:

“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrado por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

¹Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica" (Subrayas fuera del texto).

Como viene de verse, en las Normas transcritas, y en atención a que la Unidad Administrativa Especial, -entidad del orden Descentralizado por Servicios-, tiene su domicilio en Bogotá D.C., esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
promovido por PLINIO ALEJANDRO JARABA ACUÑA contra BANCO
POPULAR S.A. RAD. N° 006-2021-00508.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare civil y responsable a la entidad demandada BANCO POPULAR S.A., por la sustracción fraudulenta de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00 M/L), de la cuenta de ahorros de nómina del señor PLINIO ALEJANDRO JARABA ACUÑA.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2021, la mínima cuantía ascendía al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/L (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para ese año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado demandante en sus *Pretensiones* solicita el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00 M/L), correspondientes al monto sustraído ilegalmente de su cuenta de ahorro, más las costas y agencias en derecho, cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2021 asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2010, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

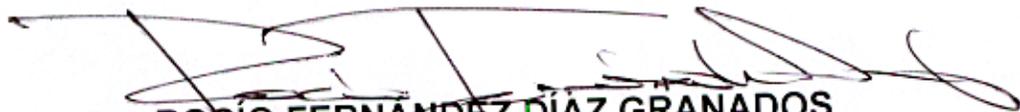
RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



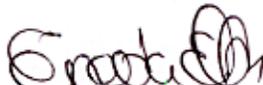
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por EDIFICIO BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra BETHSY LUCILA FERNÁNDEZ DE PIZARRO, ANA MARIA PIZARRO FERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO PIZARRO FERNÁNDEZ y EVENTOS Y CONVENCIONES CENTRO HISTÓRICO S.A.S. RAD. N° 2022-00156.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare civil y responsable a los demandados BETHSY LUCILA FERNÁNDEZ DE PIZARRO, ANA MARIA PIZARRO FERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO PIZARRO FERNÁNDEZ y EVENTOS Y CONVENCIONES CENTRO HISTÓRICO S.A.S., de los daños y perjuicios causados en razón al informe técnico de obra en el que se avalúan los daños.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado demandante en sus *Pretensiones* solicita el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$22.779.680.00 M/L), por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho, cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 del 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por GENNY JARAMILLO CARDENAS contra GAIRA MAR LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 007-2021-00446.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que la señora GENNY JARAMILLO CARDENAS ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°080-27229 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$1.919.000.00 M/L), según el Recibo de Impuesto Predial¹, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía ascendía al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para ese año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$1.919.000.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 3 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2020.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 18 de abril de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-142057 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. sin embargo, no expidió el oficio que comunica dicha medida. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALVARO CASTEBLANCO GAMERO. RAD N° 006-2021-00372.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

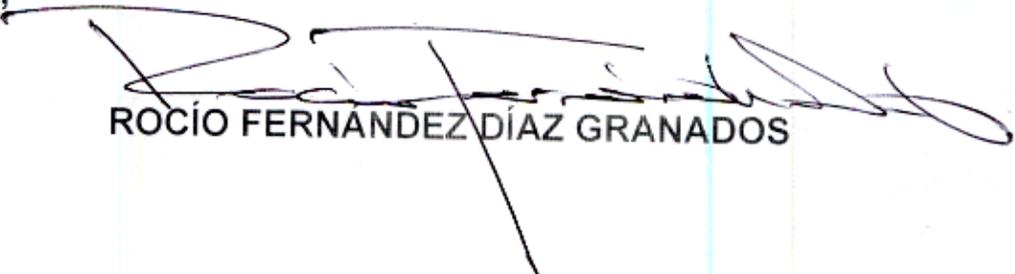
Constatado el anterior informe secretarial, se ordena a Secretaría expedir Oficio comunicando el embargo del Inmueble identificado con Folio de Matrícula N° 080-142057 del demandado, decretado en proveído de fecha 20 de septiembre de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta (hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple).

Asimismo, infórmesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander, que a este Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento del proceso referenciado, por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMIREZ. RAD. 2017-00675.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

El día 01 de abril del año en curso, tuvo lugar en este juzgado la diligencia de Remate del bien mueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual fue rematado en la suma de \$18.700.000 M/L, actuando como rematante el señor EDINSON GUALDRON JIMENEZ, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante pagó el precio del remate consignando la suma de \$10.400.000.00 correspondiente al valor para hacer postura y posteriormente consignó la suma de \$8.300.000 M/L, según comprobantes de consignación anexados al expediente, presentando además el respectivo recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por la suma de \$935.000.M/L correspondiente al cinco por ciento (5%) del impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia (Tesoro Nacional).

Al encontrarse reunidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de bienes y en atención a que el rematante cumplió con la obligación de pagar el excedente y el impuesto, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 C. G. P.

Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1- Aprobar en todas sus partes el remate llevado a cabo el día 01 de abril de 2022.
- 2- Decretar la cancelación de los gravámenes que afectan el bien mueble materia de la subasta. Por secretaría líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santa Marta.
- 3- Cancelar el embargo y secuestro del bien rematado.
- 4- Inscribase el remate y este auto en los libros respectivos de la Secretaría de Movilidad Distrital. Por secretaría, líbrese Oficio.

- 5- Expídanse al rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, los cuales le servirán de título de propiedad.
- 6- Entréguese por el secuestre al rematante el bien rematado, quien deberá rendir cuenta de su gestión, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 7- Hágase entrega a la parte demandante del producto del remate hasta la concurrencia del crédito.
- 8- Señálese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000. M/L) como honorarios al secuestre, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante. Líbrese oficio.
- 9- Reservar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000. M/L), para el eventual pago del Parquadero y de los impuestos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficios Nos.

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 051

Hoy 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.

E.E.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO DE SUCESIÓN de RITA INES CABARCAS DE MORALES y MANUEL MORALES GUILLEN promovida por ALVARO JOSE MORALES CABARCAS y GLORIA MARIA MORALES DE LA ROSA. RAD N°. 2022 – 00149.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda de sucesión, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020² dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a los demás herederos mencionados conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a decretar la apertura del proceso de sucesión.

3. Falencia detectada en el acápite de Notificaciones.

Observa el Despacho que la parte demandante se abstiene de informar en la demanda, su dirección de Correo Electrónico (E-mail) y el de las partes, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP y el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, no informa los números telefónicos (celular y/o fijo) de los extremos procesales, circunstancia que si bien no es causal de inadmisión, se hace necesario - (en virtud de la oralidad en el proceso civil)-, a efecto de que las partes y/o sus apoderados puedan ser localizados en caso de que el Juzgado así lo requiera, razón por la cual se insta al ejecutante que aporte dicha información.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado VILBRUM EDWARD TOVAR PEÑA, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

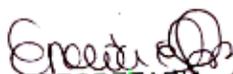

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por RODOLFO JESUS BERTEL CANTILLO contra BANCO DE BOGOTÁ y SEGUROS ALFA S.A. RAD. N° 006-2021-00532.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*".

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Observa el Despacho, que en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada conforme lo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **corregir** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada ELIZABETH TALIPES GUTIERREZ como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá acreditar el envío por medio electrónico del escrito subsanación a la demandada conforme al Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 051

Hoy, 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría, Santa Marta 18 de enero de 2022.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FERNANDO DAVID BARRIOS CHARRIS. RAD. N°. 2015-00952.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, por un valor de \$45.138.364 correspondiente a los intereses moratorios, hasta el 25 de mayo de 2021.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito (fl.37) \$43.961.867; más la liquidación actualizada de crédito (fl.126) \$45.138.364; más más liquidación de costas \$2.709.647.00 (fl.38), sumados los dos conceptos arroja un monto de \$ 91.809.878 M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°051

Hoy, 19 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

